



BOLETÍN TRIBUTARIO - 077/13

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - CORTE CONSTITUCIONAL

I. CONSEJO DE ESTADO

1. PESE A QUE SE COMPROBÓ QUE LA INFORMACIÓN REPORTADA A LA DIAN PRESENTABA ERRORES FORMALES, NO SE CONFIGURÓ UN HECHO SANCIONABLE IMPUTABLE A LA DEMANDANTE, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 651 DEL E.T.

La Sala precisó:

- La información en medios magnéticos suministrada por la actora presentó errores formales que dieron lugar a que no fuera validada, o como lo señaló la DIAN, por no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas
- Sin embargo, la Administración no explicó en qué medida estos errores obstaculizaron las actividades de fiscalización ni demostró que con esos errores se hubiera alterado el contenido de la información requerida, presupuesto que de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales de la Sala, era necesario acreditar a efectos de imponer la sanción, pues no le bastaba con mencionar que por el hecho de que el reporte presentara errores se ocasionó un perjuicio al Estado. Por lo tanto, no se configuró un hecho sancionable imputable a la demandante, según lo previsto en el artículo 651 del E.T. (**Sentencia del 9 de mayo de 2013, expediente 18269**).

2. CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN BOGOTÁ D.C.

Para el caso concreto, la Sala señaló:

- Dado que no era perentorio hacer visitas a todos los predios beneficiados con la contribución de valorización, que no se está desconociendo el derecho del contribuyente de interponer el



recurso en la vía gubernativa y que los argumentos respecto de los errores del proceso de cobro del gravamen no son tema procesal, no prosperan los cargos contra la sentencia de primera instancia, por lo que se procederá a confirmarla. (**Sentencia del 9 de mayo de 2013, expediente 18847**).

3. SANCIÓN POR INEXACTITUD

- La demandante no incluyó en su declaración tributaria las retenciones en la fuente generadas por el pago de abogados, circunstancia que derivó en un menor impuesto a cargo de la sociedad. Por lo tanto, procede la sanción impuesta por inexactitud. (**Sentencia del 9 de mayo de 2013, expediente 19022**).

II. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 20 del 22 y 23 de mayo de 2013](#) informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

1. LA POSIBILIDAD DE EFECTUAR PAGOS ANTICIPADOS DE CRÉDITOS FINANCIEROS EN MONEDA NACIONAL, SIN NINGÚN TIPO DE PENALIZACIÓN SE APLICA TAMBIÉN A LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD AL 9 DE JULIO DE 2012

- La norma acusada es del siguiente tenor:

*“LEY 1555 DE 2012
(Julio 9)*

Por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 1º. Adiciónese al artículo 50 de la Ley 1328 de 2009 el siguiente literal:

g) Efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago. Es obligación de las entidades crediticias brindar al usuario información transparente,



precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación. Este derecho del consumidor financiero no será aplicado a operaciones de crédito cuyo saldo supere los ochocientos ochenta (880) SMMLV....
(...)

Parágrafo 1. La posibilidad de pago anticipado de los créditos anteriormente especificados, aplica a los créditos otorgados a partir de la entrada en vigencia de esta ley”.

- Al respecto resolvió:
 - Declarar EXEQUIBLE el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1555 de 2012, en el entendido que los créditos a los cuales se refiere el literal g) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009 tomados antes del 9 de julio de 2012, también podrán ser pagados anticipadamente, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación. (EXPEDIENTE D-9345 - SENTENCIA C-313/13 - Mayo 23).

2. COMPETENCIA EXCEPCIONAL DE LA CORTE PARA CONOCER DE CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE INTERPRETACIÓN JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE NORMAS

Frente al tema decidió:

- Declararse INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo
- La Corte precisó:

“En el caso concreto, la Corte encontró que no existe certeza acerca de las normas de las cuales se deriva la interpretación que el demandante considera inconstitucional, como quiera que invoca los artículos 292 y 292-1 del Estatuto Tributario, además de hacer referencia al artículo 90-2 del mismo Estatuto, como parte de su argumentación, pero no indica de manera clara si efectivamente este es otro precepto cuyo alcance se cuestiona. Igualmente, el actor debió cuestionar el sentido de los artículos 205 y 295-1 concerniente a los factores de depuración de la base gravable del impuesto, asunto relevante en el caso presente. Advirtió además la Corte, que la cuestión que se plantea en la demanda, hace referencia a una



interpretación más de orden legal sobre la aplicación de las normas tributarias en materia del impuesto al patrimonio por parte de los tribunales y la DIAN, por lo cual, la Corte carece de competencia para tomar partido acerca de la personal discrepancia que el demandante expone frente a la misma alegando una violación de la Constitución que no se predica de unos contenidos específicos". (EXPEDIENTE D-9307 - SENTENCIA C-304/13 - Mayo 22).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

28 de mayo de 2013